



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
FUNCIÓN PÚBLICA.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE
PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós.----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 086/DRD-C/2021, instruido en contra de **Se eliminan tres líneas y doce palabras que conforman los nombres y cargos de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto y/o Secretaría de Salud; y, -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, el Contralor Interno en el Instituto de Salud (Autoridad Investigadora), mediante Memorándum número SHFP/SAPAD/DAEB/CIIS/150-A/2021, de 28 veintiocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, remitió el expediente de investigación número SAC/D-0998/2019, y el Informe de Presunta Responsabilidad de 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, advirtiendo inconsistencias de índole administrativa atribuidas a **Se eliminan tres líneas y diez palabras que conforman los nombres y cargos de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto y/o Secretaría de Salud, consistente en inconsistencias en el cumplimiento de los términos y condiciones de los contratos derivados de la Adjudicación Directa de los Bienes y Servicios del “Proyecto Iniciativa Salud



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Mesoamericana 2015, convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”
(visible a fojas 1 a 27 del sumario).-----

SEGUNDO.- Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el entonces encargado de la Dirección de Responsabilidades, admitió las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 086/DRD-C/2021, en contra de **Se eliminan cuatro líneas y una palabras que conforman los nombres y cargos de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** Instituto y/o Secretaría De Salud, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 28 a 30, del sumario).-----

TERCERO.- Audiencias Iniciales. Los días 19 diecinueve, 20 veinte de octubre, y 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se dio inicio la Audiencia primigenia a cargo de **Se eliminan una línea y cinco palabras que conforman los nombres y cargos de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,,** (fojas 66 a 68, 127 a 129, 292 a 294y 309 a 310, del sumario).-----

CUARTO.- Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 07 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, esta autoridad administrativa se pronunció respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folios 311 a 315 del sumario).

QUINTO.- Cierre de instrucción. Con fecha 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, y se señalaron las 11:30 once treinta horas del 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, para la lectura de la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

resolución correspondiente (visible a foja 334 del sumario).-----

CONSIDERANDO

I. Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 49, fracción I, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.-----

II. Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad, enviado por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, la conducta que podría constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan diez palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como se acredita con la copia certificada del oficio número 5003/07948/2016, de 01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 1213, tomo III, del expediente de investigación; **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en su carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como se acredita con el oficio número DAM/0845/2018, de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas 82 a 106, tomo I, del expediente de investigación; **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como se acredita con la copia certificada del oficio número 5003/N-0025/2018, de 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 1285, tomo III, del expediente de investigación; **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,,** como se acredita con la copia certificada del oficio número 5003/0611, de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 1386, tomo III, del expediente de investigación del Instituto y/o Secretaría De Salud; derivó, se itera, por inconsistencias en el cumplimiento de los términos y condiciones de los contratos derivados de la Adjudicación Directa de los Bienes y Servicios del



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

“Proyecto Iniciativa Salud Mesoamericana 2015, convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”.-----

Es dable resaltar que las documentales antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenida lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos; amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

5

III. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).- Ahora bien, dicho lo anterior, procedente resulta determinar en definitiva si los implicados cometieron la infracción administrativa que, a título de probable, se les imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En efecto, es dable resaltar que la falta administrativa no grave que se reprocha a los implicados, consiste en haberse exceptuado el proceso licitatorio mismos que se determinó favorable la Adjudicación Directa de los bienes y servicios del “Proyecto Iniciativa Salud Mesoamericana 2015, convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”, donde se designaron los siguientes pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18, PCF-074-18, PCF-075-18 y ordenes de trabajo números: OTRF- 031-18 y OTRF-032-18. Realizándose los contratos de cada uno de estos, y asimismo se especificó términos y condiciones, todos se formalizaron con fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, y se pagaron con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, como se observa en los SPEIS números: F-0921 de la OTRF-031-18, F-0923 del PCF-074-18, F-0924 del PCF-075-18, F-0925 de la OTRF-032-18, F-0926 del PCF-073-18, F-0927 del PCF-072-18 y F-0922 de PCF-071-18.-----

Derivado de lo anterior, con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante memorándum número SS/CUF/43/2019, el Coordinador de la Unidad de Fortalecimiento; señaló que realizó actividades de supervisión y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

vigilancia en el Área de Recursos Humanos, Materiales y Financiero, derivado de esas acciones, dijo haber realizado una verificación física al Almacén Central de la Secretaría y/o Instituto de Salud del Estado de Chiapas, encontrando irregularidades en cuanto los bienes y servicios, derivado de la adjudicación directa, mismas que hizo del conocimiento a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por lo que procedieron a iniciar una investigación por los hechos señalados, iniciándose investigación bajo el número de expediente SAJ/010/2019, por lo que al finalizar su investigación, remitió todas y cada una de sus constancias al Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud, quien determinó incumplimiento respecto términos y condiciones de las ordenes de trabajo números OTRF-031-18, OTRF-032-18, así como de los pedidos números PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18 y PCF-074-18, como a continuación se enuncia:

1.- **OTRF-031-18 partida presupuestal 33903.-Servicios Integrales**, fue pagado con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, según el spei número F-0921 y la entrada al almacén número E-11218010, mismas que revisó en ese entonces el Jefe del Departamento de Almacén y Distribución el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y que dicho documento señaló que se recibió el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del plazo que otorgaba el contrato, mismo que indicaba se tenía hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, para entregar lo concerniente a una aplicación, por lo tanto si cumplió dentro de la vigencia, sin embargo, existió discrepancias según los bienes, toda vez que de la verificación física que realizó el C.P. Daniel Bautista Escobar en ese entonces Coordinador de la Unidad de Fortalecimiento, quien levantó un acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, con la finalidad de hacer constar la existencia física de las ordenes de trabajo, de acuerdo a lo especificado en el memorándum número DAF/SRMSG/DRM/1075/2019 de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, suscrita por el Ing. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en ese entonces **Se**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

eliminan diez palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, dicha acta señaló que en la orden del pedido, se especifican tabletas con Android 7.1 y las encontradas era 7.0, asimismo serian de 8" y las encontradas era 7.85" aunado a eso, en el contrato señalaba el término que tenía para entregar los bienes, siendo dentro de los quince días naturales posteriores a la firma del pedido y/o contrato, incumpliendo con relación a la entrega del bien, es decir que si el dieciséis de julio del dos mil dieciocho, se realizó el contrato al realizar una operación aritmética es decir una sumar los quince días naturales, la entrega se tenía que haber realizado el treinta y uno de julio del dos mil dieciocho y se entregó el diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, por lo cual existió un incumplimiento de ciento treinta y nueve días naturales posteriores a la fecha límite de entrega, ahora bien en la *cláusula quinta de la vigencia señala que iniciara el diecisiete de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho(sic)*, para ejercer acción alguna, aunado a eso el Jefe del **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no informó a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, o en su caso, al Jefe de Departamento de Recursos Materiales, pero es de percatarse que las entradas al almacén traen plasmada la firma autógrafa del visto bueno del Titular de esa Subdirección, dichas entradas describen que los bienes recibidos son los que contrataron, sin que el **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** señalara discrepancia alguna, dicho lo anterior se tenían que haberse informado para que en razón a eso se realizara una penalización como lo señala el contrato, y el manual de procedimiento, pero no lo hubo, prueba de eso son los memorándums números



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

DAF/SRMySG/DRM/1245/2019 de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Samuel Silvan Olan en ese entonces Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud, mismo que se señala en el punto sexto de la narración lógica y cronológica de los hechos de este informe y DAF/SRMYSG/DRM/01248/2021 de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno signado por el Dr. Luis Antonio Guillen Velasco actual Subdirector de Recurso Materiales y Servicios Generales del Instituto y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, el cual se señala en punto treinta y nueve de la narración lógica y cronológica de los hechos; aunado a lo antes señalado, el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Instituto y/o Secretaría de Salud dejó bajo su estricta responsabilidad a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección de Atención Médica, dicha adjudicación como lo señala en su acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho emitido por ese comité en su dictamen técnico.-----

2.- **OTRF. 032-18 partida presupuestal 35401.-Instalación, Reparación y Mantenimiento de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio;** fue pagado con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, según el spei número F-0925, este no fue entregado en el almacén toda vez que eran servicios que se tendrían que haberse realizado en las unidades médicas beneficiadas por el Proyecto Iniciativa Salud Mesoamericana 2015, según los cuadros de distribución como lo señala la cláusula cuarta de los servicios del contrato durante el periodo comprendido del diecisiete de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, como lo señala la cláusula quinta de la vigencia, sin embargo, no se cumplió en el plazo antes señalado, toda vez que los cuadros de distribución tendrían que haberse proporcionado al proveedor el día diecisiete de junio del dos mil dieciocho y de acuerdo al memorándum número 0911 /2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Guillermo Vilchis Torres, y dirigido al L.A.E. **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud, en ese entonces, le hacen de conocimiento “...*que aún se estaban enviando la totalidad de marcas y modelos de los equipos a reparar en la partida 35401 en las cuatro jurisdicciones sanitarias...*”, aunado a eso con fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho el C. Elías Cruz Gutiérrez Representante Legal de la Empresa



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Distribuidora de Medicamentos Biotux, S.A. de C.V, envía escrito dirigido a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. señalando en 3 puntos con relación al pedido, lo cuales se describen a continuación: el primero señala que “...*el cuadro de distribución con las especificaciones de las clínicas y los equipos a realizar servicios de mantenimiento fue entregado el día 22 de septiembre del 2018...(sic)*”, posteriormente señala en el punto número dos “...*elaboraron rutas lógicas para realizar servicios y volvió a contratar a una plantilla especial de ingenieros para este proyecto, ya que desde que se formalizó el pedido el 16 de julio del 2018 a la entrega del cuadro de distribución pasaron más de dos meses que tuvieron una plantilla de ingenieros detenida, lo que nos ocasionó costos no contemplados en el proyecto...(sic)*”; en su punto tres señala que una vez integrado su equipo, “...*empezaron a visitar las clínicas para empezar a hacer los mantenimientos, pero le fue negado el acceso a las clínicas el día 24 de octubre del 2018...(sic)*”, debido a que al inicio de la huelga sindical de los trabajadores de Salud, por lo que solicitó se extendiera la fecha de la finalización de los servicios ya que no se podía terminar en la fecha acordada, ahora bien derivado a lo señalado por el proveedor, es menester señalar que mediante memorándum número DAF/SRMSG/DRM/1075/019 de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, el Ingeniero **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en ese entonces **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, hizo de conocimiento al C.P. Daniel Bautista Escobar en ese entonces Coordinador de la Unidad de Fortalecimiento en el Instituto de Salud, que “... *la toma del Instituto de Salud por parte del sindicato que inicio en octubre y terminó en diciembre del 2018...(sic)*” para mayor referencia se señala en el punto número tres de la narración lógica y cronológica de los hechos; por lo anterior, es claro y evidente que no hubo un cumplimiento en relación a los términos estipulados en el contrato, para hacer más claro y evidente lo antes señalado, mediante el oficio número SHyFP/SAPAD/DAEB/CIIS/089/2020 de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno suscrito por el Contador Gerardo Espinosa Cifuentes Titular de este



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Órgano Interno de Control, solicita información respecto la orden de trabajo OTRF-032-18 a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, contestando mediante oficio número DAF/SRMYSG/DRM/01184/2021 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno y anexos que acompaña, como se señala en el punto número treinta y seis de la narración lógica y cronológica de los hechos, en donde envió 376 (trescientas setenta y seis) fojas útiles certificadas correspondientes a las remisiones de los servicios prestados en cada una de las unidades médicas siguientes: Hospital de la Mujer en San Cristóbal de las Casas, Hospital Básico Comunitario de San Juan Chamula, Clínica de la Mujer San Cristóbal, Hospital Básico Comunitario Teopisca, Hospital Básico Comunitario Larrainzar, Hospital Básico Comunitario Chalchihuitan, Centro de Salud Chanal, Centro de Salud Sitala, Jurisdicción Sanitaria Ocosingo, Centro de Salud Bachajon, Centro de Salud Zinacantan, Hospital General Pichucalco, Hospital Básico Comunitario Tapilula, Centro de Salud del Bosque, Hospital General de Yajalon, y Hospital Básico Comunitario de San Juan Chamula, y que iniciaron con fecha primero de enero del dos mil diecinueve y concluyeron el seis de junio del dos mil diecinueve, por lo anterior se tiene la certeza de que los servicios contratados, fueron prestados por la empresa Distribuidora de Medicamentos Biotux S.A de C.V, en las Unidades Médicas, sin embargo a pesar de que hubo cumplimiento en la realización de los servicios, estos no cumplieron con los **términos pactados**, es decir dentro de lo estipulado en la cláusula quinta del contrato el cual establecía sería del diecisiete del junio al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho; así mismo, se presume que tampoco cumplió con las **condiciones**, ya que de los oficios número 54019/DIR/0450/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Dra. Trinidad Vera Juan, Directora del Hospital Básico Comunitario de Pichucalco, HBCO/50/2019, de fecha vestidos de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por Dr. Miguel González Rodríguez, HGP/D/0331/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Dr. Mauricio Rosario May, JSII/CAM/0050/2019 de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por Dr. Octavio Alberto Coutiño Niño, Oficio número, RMB001/05/2019 de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve suscrito por el Dr. Humberto Cravioto Portugal, Director del Hospital Básico Comunitario de Teopisca, señalan la no realización de los servicios de revisión, prevención y correctivos. Por todo lo anterior, este Órgano Interno de Control presume con relación a los servicios contratados, no existió una debida supervisión y vigilancia para que estos se realizaran conforme a lo estipulado en tiempo y forma, asimismo, cumplieran satisfactoriamente las necesidades de cada una de las unidades médicas beneficiadas



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

con el proyecto iniciativa salud mesoamericana.-----

3.- PCF-071-18 partida presupuestal 24601 material eléctrico y electrónico, fue pagado con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, según spei F-0922 y la entrada al almacén número E-10918007, mismas que revisó en ese entonces el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y que señalan que se recibió el día siete de septiembre del dos mil dieciocho, por lo tanto si **cumplió dentro de la vigencia** del contrato, toda vez que en el contrato formalizado con fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, y en su cláusula quinta de la vigencia, señala que el plazo de entrega de los bienes, que sería dentro de los quince días naturales después de haber recibido el pago total del pedido, por lo que al hacer una simple operación aritmética sumando los quince días naturales, tenía para dar cumplimiento dentro de lo pactado, hasta el día ocho de septiembre del dos mil dieciocho, para la entrega de los bienes, **cumpliendo el proveedor en tiempo, pero respecto a los bienes pactados presuntamente no se recibieron de acuerdo a las especificaciones,** toda vez que de la verificación física que se realizó por el C.P. Daniel Bautista Escobar en ese entonces Coordinador de la Unidad de Fortalecimiento quien levantó un acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, con la finalidad de hacer constar la existencia física de las ordenes de trabajo especificadas en el memorándum DAF/SRMSG/DRM/1075/2019 de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve suscrita por el Ing. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en ese entonces **Se eliminan diez palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; se encontró discrepancia regulador de voltaje toda vez que la carcasa la cual en el pedido se encuentra especificada de forma metálica, la existente, presuntamente era una carcasa de consistencia plástica; por lo que aun que cumplió en tiempo, no reunió las características pactadas existiendo una discrepancia en lo contratado y lo recibido, aunado a eso el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no informó a la Subdirección de Recursos Materiales, sin embargo dichas entradas al almacén traen plasmada la firma autógrafa del visto bueno del titular de dicha subdirección; asociado a eso no hubo penalización alguna como lo indica los memorándum números DAF/SRMySG/DRM/1245/2019 de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Samuel Silvan Olan en ese entonces Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud, mismo que se señalan en el punto sexto de la narración lógica y cronológica de los hechos de este informe y DAF/SRMYSG/DRM/01248/2021 de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Dr. Luis Antonio Guillen Velasco, Subdirector de Recurso Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud y /o Secretaría de Salud, mismo que se describe en el punto treinta y nueve de la narración lógica y cronológica de los hechos, aunado a lo señalado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, del Instituto y/o Secretaría de Salud, dejó como bajo su estricta responsabilidad a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales así como a la Dirección de Atención Médica, dicha adjudicación como lo señala en su acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho emitido en su dictamen técnico.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

4.-PCF-072-18 partida presupuestal 27201 Vestuario y Uniformes, fue pagado con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, según spei F- 0927 y la entrada al almacén número E-10918006, mismo que revisó en ese entonces el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y que señala que se revisó el día siete de septiembre del dos mil dieciocho, por lo tanto si cumplió dentro de la vigencia del contrato, toda vez que en el contrato formalizado con fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, en su cláusula quinta de la vigencia señala un plazo de entrega de los bienes, sería dentro de los quince días naturales después de haber recibido el pago total del pedido, por lo que al hacer una operación aritmética se suman los quince días naturales podría dar cumplimiento hasta el día ocho de septiembre del dos mil dieciocho, para la entrega de los bienes, cumpliendo el proveedor con los términos y condiciones pues bien en el acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, señala que se encontró debidamente requisitadas.-----

5.- PCF-073-18 partida presupuestal 27201 Prendas de Protección Personal, fue pagada con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, según el spei F-0922 y la entrada al almacén E-11018002, mismo que revisó en ese entonces el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y que ingresó el día tres de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

octubre del dos mil dieciocho, por lo tanto si existió un incumplimiento toda vez que, en el contrato formalizado con fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, en su cláusula quinta de la vigencia señala que el plazo para la entrega de los bienes, sería dentro de los quince días naturales después de haber recibido el pago total del pedido, por lo que al hacer una operación aritmética, se suman los quince días naturales a la fecha de pago y se tiene que podía dar cumplimiento hasta el día ocho de septiembre del dos mil dieciocho, lo que quedando totalmente probado el incumplimiento; aunado a eso el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no informó al Ingeniero **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en ese entonces **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** o en su caso al Jefe del Departamento de Recursos Materiales, sin embargo, dichas entradas al almacén traen el visto bueno del titular de dicha subdirección; dicho lo anterior tenían que haberse realizado una penalización como lo señala el contrato, y el Manual de Procedimiento, sin embargo, derivado de ese incumplimiento no hubo penalización alguna como lo señala los memorándums números DAF/SRMySG/DRM/1245/2019 de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Samuel Silvan Olan en ese entonces Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud, mismo que, se describe en el punto sexto de la narración lógica y cronológica de los hechos de este informe y DAF/SRMYSG/DRM/01248/2021 de fecha seis de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

mayo de dos mil veinte, signado por el Dr. Luis Antonio Guillen Velasco, Subdirector de Recurso Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud y /o Secretaría de Salud, mismo que se describe en el punto treinta y nueve de la narración lógica y cronológica de los hechos, aunado a lo señalado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Instituto y/o Secretaría de Salud, quien dejó bajo su estricta responsabilidad a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección de Atención Médica, dicha adjudicación como lo señala en su acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho emitido en su dictamen técnico.-----

15

6.- PCF-074-18 partida presupuestal 27501.- Blancos y otros Productos Textiles Excepto Prendas de Vestir, fue pagado con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, según spei número F-0923 y la entrada E-10918008, mismas que revisó en ese entonces el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y que señala que se revisó el día **siete de septiembre del dos mil dieciocho,** por lo tanto **si cumplió dentro de la vigencia** del contrato formalizado con fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho y que en su cláusula quinta de la vigencia señala un plazo de entrega de los bienes sería dentro de los quince días naturales después de haber recibido el pago total del pedido, por lo que al realizar una operación aritmética se suman los quince días naturales posteriores al pago, así la entrega tenía como fecha límite para dar cumplimiento hasta el ocho de septiembre del dieciocho, cumpliendo el proveedor dentro del término; sin embargo, con relación al bien objeto del contrato se presume que no cumplió toda vez que de la verificación física que realizó el C.P. Daniel Bautista Escobar, en ese entonces Coordinador de la Unidad de Fortalecimiento, quien levantó un acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, misma que tenía como finalidad de hacer constar la existencia física de las ordenes de trabajo especificadas



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

en el memorándum número DAF/SRMSG/DRM/1075/2019 de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, suscrita por el Ing. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en ese entonces **Se eliminan diez palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dicha acta arrojo con respecto a este pedido era el equipo de parto, bata para paciente adulto; el cual se señala que el equipo de parto se encontraba completo y contaba con las especificaciones correspondientes, con relación a la bata para paciente adulto estas no cubría la calidad de la tela según la orden de pedido, así también existe discrepancia con el color de dichas batas, toda vez que se especifica que deberán ser de color azul y las existentes son de color beige. Aunado a eso el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no informó a la Subdirección de Recursos Materiales, o en su caso al Jefe de Departamento de Recursos Materiales, dichas discrepancias respecto al pedido, sin embargo dichas entradas al almacén traen plasmada la firma autógrafa del visto bueno del titular de dicha subdirección, derivado de ese incumplimiento no hubo penalización alguna como lo señala los memorándums números DAF/SRMSG/DRM/1245/2019 de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Samuel Silvan Olan, en ese entonces Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud, mismo que se describe en el punto sexto de la narración lógica y cronológica de los hechos de este informe y DAF/SRMSG/DRM/01248/2021 de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

signado por el Dr. Luis Antonio Guillen Velasco, actual Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto y/o Secretaría de Salud, mismo que se señala en el punto treinta y nueve de la narración lógica y cronológica de los hechos, asociado a lo señalado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Instituto y/o Secretaría de Salud quien dejo bajo su estricta responsabilidad a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección de Atención Médica, dicha adjudicación como lo señala en su acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho emitido en su dictamen técnico.-----

17

7.- Por último con relación al **pedido PCF-075-18 partida 25501 Refacciones y Accesorios Menores de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio**, fue pagado con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, según spei F-0924 y la entrada E-50218034, mismas que revisó en ese entonces el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, el Lic. **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y misma que se recibió el día veintisiete de julio del dos mil dieciocho, por lo tanto si cumplió dentro de la vigencia del contrato formalizado con fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, asimismo, y con salidas E-50218021 y E- 50218021 ambas con fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, mismas que a través del oficio número DAF/SRMYSG/DRM/01248/2021 suscrito por el Dr. Luis Antonio Guillen Velasco, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Materiales, envió copia certificada de los cuadros de distribución repartiendo 323 kit mismos que se comparan con los cuadros de distribución y son 323 y las salidas del almacén de igual forma, presumiéndose así como tal no hubo incumplimiento.-----

GOBIERNO DEL ESTADO

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistentes original del oficio número DG/SAJ/5003/9487/2020 de fecha veinte nueve de diciembre del dos mil veinte, y anexos que señala, mismo que fue suscrito por la C. Fátima Penagos Martínez, Jefa del Departamento de Normatividad y Consulta dependiente de la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud del Estado de Chiapas, prueba con la que pretendo acreditar todos y cada uno de los hechos que se describen en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y con la cual este Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud, se hizo allegar de pruebas que de su valoración arrojó una presunta responsabilidad administrativa de los servidores señalados. **(Visible en las fojas 1098 del expediente de investigación).—**

2. **DOCUMENTAL PUBLICA.-**Consistente en original de Acta Circunstanciada de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, de la verificación física realizada en el almacén con respecto a los pedidos número PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18, PCF-074-18 y OTRF-031-18 la cual se realizó para hacer constar la existencia física de los pedidos, respecto al proyecto Iniciativa Salud Mesoamericana 2015, antes señalados y en la que interviene, el C.P. Daniel Bautista Escobar en ese entonces Coordinador de la Unidad de Fortalecimiento, el Lic. **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y la L.A.E. Miriam del Carmen Pérez Sánchez, Encargada Bodega Administrativos todos adscritos a la Secretaría y/o Instituto de Salud del Estado de Chiapas, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y apartados descritos en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y con la que pretendo acreditar que no se cumplió con las especificaciones de los pedidos según la adjudicación directa de fecha 16 de julio del dos mil dieciocho y contratos **(Visible en las fojas 142 a la 148 del expediente de investigación).-----**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original del memorándum número DAF/SRMSG/DRM/1075/019 de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Ing. **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, prueba plena del incumplimiento de los proveedores, asimismo quien recibió en el almacén, la cual relaciono con todos y cada uno de los apartados del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **(Visible en la fojas 134 a la 135 del expediente de investigación)**.-----

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de los cuadros de las órdenes de trabajo OTRF-031-18, OTRF-032-18 y pedidos PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18, PCF-074-18, PCF-075-18, hoja de observaciones, y contratos, los cuales sirven como prueba plena de la existencia de la obligación con proveedores, asimismo, de las especificaciones que cada uno de los bienes y servicios y la fecha con la cual tenían que haberse entregado los bienes y realizado los servicios, y el lugar de entrega; la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y apartados del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **(Visible en la fojas 196 a la 265 del expediente de investigación)**.-----

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en copia certificada del Dictamen Técnico o/u Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Instituto de Salud, prueba plena que demuestra la responsabilidad que el Titular en ese entonces de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales así como del Titular de la Dirección de Atención Médica ambos del Instituto y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, precisando que en este documento en el apartado del acuerdo se les señala como responsables, asimismo, la relaciono con todos y cada uno de los hechos y apartados del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **(Visible en la fojas a la 266 a la 292, 421 a la 462, 577 a la 605 del expediente de investigación)**.-----

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistentes en originales de los memorándums números DAF/SRMySG/DRM/1245/2019 de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por Lic. Samuel Silvan Olan en ese entonces Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, y DAF/SRMSG/DRM/1505/2021 de fecha seis de mayo del que trascurre suscrito por el Dr. Luis Antonio Guillen Velasco, actual Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambos del Instituto y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, prueba con la que acreditó la responsabilidad del **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, toda vez que se señala en dichos oficios que **no reportó la entrega en desfase de tiempo de acuerdo a lo establecido en el**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

pedido, derivado de eso no existió penalización alguna, así mismo, también se señala en el segundo memorándum, mismo que relaciono con todos y cada uno de los hechos y apartados del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **(Visible en las fojas 293 y 294, 1861 y 1862 del expediente de investigación)**.-----

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de los memorándums números DAF/SRMSG/DAD/30063/19 de fecha once de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el L.A Samuel Silvan Olan en ese entonces Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y anexos certificados de las entradas al almacén E-11218010, E-10918007, E-10918006, E-11018002 y E-10918008, donde se puede observar nombre y firmas de quienes participaron al momento de la revisión y visto bueno de dichos bienes, aunado a eso el original del oficio número DAF/SRMYSG/DRM/01184/2021 y anexos en copias certificadas de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Dr. Luis Antonio Guillen Velasco actual Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales quien envió de manera anexa la entrada al almacén E-50218034 correspondiente al pedido PCF-075-18 mismo que en su momento se señalaba no haber sido recibido, por lo que se desvirtúa dicho señalamiento pues si entro al almacén; ahora bien de los documentos antes señalados los cuales hoy me sirven como prueba plena de la fecha en la que estos entraron al almacén existiendo un incumplimiento por parte de los proveedores con respecto a las órdenes de trabajo y pedido siguientes: ORTF 031-18, OTRF-032-18 y PCF-073-18, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos, y apartados de este Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **(Visible en la fojas 327 a la 332 y de 1398 a la 1783 del expediente de investigación)**.-----

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en original del memorándum número IS/DAF/SRF/DC/240/2019 de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, suscrito por la C.P. Mari Cruz Vázquez López en ese entonces Directora de Administración y Finanzas de la Secretaria y/o Instituto de Salud del Estado de Chiapas, así como anexos que acompaña en copias certificadas de SPEIS números **F-0921** OTRF-031-18 net cash suscrito por el Banco BBVA Bancomer, póliza de diario 2112064008PDI102039, Orden de pago folio 2302/2018, factura folio 2265 serie A, **F-0923** PCF-074-18 net cash suscrito por el Banco BBVA Bancomer, Orden de pago folio 2306/2018, factura folio A-6, **F-0924** PCF-075-18, net cash suscrito por el Banco BBVA Bancomer, Orden de pago folio 2305/2018, factura folio A-8, póliza de diario 2112064008PDI102051, **F-0925** OTRF-032-18, net cash suscrito por el Banco



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

BBVA Bancomer, póliza de diario 2112064008PDI102052, Orden de pago folio 2304/2018, factura folio A-7, **F-0926** PCF-073-18 net cash suscrito por el Banco BBVA Bancomer, póliza de diario 2112064008PDI102054, Orden de pago folio 2308/2018, factura folio 26 serie F, **F-0927** PCF-072-18, net cash suscrito por el Banco BBVA Bancomer, póliza de diario 2112064008PDI102056, Orden de pago folio 2307/2018, factura folio 27 serie F, y **F-0922** de PCF-071-18, net cash suscrito por el Banco BBVA Bancomer, póliza de diario 2112064008PDI102042, Orden de pago folio 2303/2018, factura folio 138 serie A, todos SPEIS de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, de los cuales se desprende la fecha futura con la que los proveedores tendrían que haber realizar la entrega de los bienes e inicio de los servicios contratados, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y apartado de este Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **(Visible en las fojas 361 a la 517 del expediente de investigación).**-----

21

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original del memorándum número DAF/SRMySG/DRM/129/2019 de fecha 02 de julio de 2019, suscrito por el C.P. Daniel Bautista Escobar en ese entonces Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, así como sus anexos en copias debidamente certificadas referentes al proyecto, Iniciativa Salud Mesoamericana 2015, convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo por sus Siglas (BID), misma que me sirven como prueba plena para acreditar lo antes señalado en todos y cada uno de mis hechos y apartados de este Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas. **(Visible en las fojas 566 a la 567 y de la 576 a la 1051 del expediente de investigación).**-----

10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Original del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 3 fracción XII de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas; prueba que relaciono con todos los extremos del presente informe, para todo lo que beneficie a los intereses de esta Autoridad Investigadora.-----

Documentales que se valoran de conformidad a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.--

IV. En este considerando se analizará la conducta y las normas infringidas por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

22

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracción I y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y, 67, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. Que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

“Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X.- Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerandos como Falta Grave, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a estas”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

“Artículo 67.- La Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, tendrá las siguientes atribuciones:-----

VI.- Vigilar en coordinación con los Órganos Administrativos y Unidades Médicas de Salud, solicitantes, que los bienes e insumos que se adquieran cumplan con las especificaciones de calidad y cantidad correspondientes.-----

VIII.- Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas por el Director de Administración y Finanzas; así como las que le confieran las disposiciones legales administrativas y reglamentarias aplicables”.-----

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

servicio público. -----

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----

Ahora bien, en el considerando que antecede, quedó demostrado la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto y/o Secretaría de Salud, donde se pudo observar que éste faltó a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que dejó de vigilar que los bienes e insumos que se adquirieron derivado de la adjudicación directa por el Proyecto Iniciativa Salud Mesoamericana 2015, convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), cumpliera con las especificaciones y los términos pactados en el contrato, toda vez que su actuar fue contrario al reglamento y demás disposiciones jurídicas que le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, dejando de ser eficaz y eficiente al momento de cumplir con las funciones acordadas en el dictamen técnico (CAAS de la sesión extraordinaria 013/2018), de fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Instituto y/o Secretaría de Salud, donde señala dejar bajo su estricta responsabilidad realizar la adjudicación directa de los diversos materiales y servicios de mantenimiento correspondientes al programa “SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO DE SALUD (SPSS 2018), (GASTOS DE OPERACIÓN)” DE LAS UNIDADES MEDICAS ACREDITAS, DEL PROYECTO INICIATIVA SALUD MESOAMERICANA 2015” CONVENIO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO DEL (BID), empero, se itera, dichas adjudicaciones no fueron recibidas conforme a los contratos, siendo evidente la falta de acuciosidad que tuvo el incoado de no vigilar de forma debida se cumplieran con las especificaciones adquiridas; contraviniendo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

con su actuar los artículos 7, fracción I y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y, 67, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.----

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, este fue citado y compareció a través de su escrito sin fecha y recibido el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno (fojas 55 a 59 del sumario), a su audiencia inicial celebrada en esa misma fecha (folios 66 a 68 del sumario), en la cual declaró, aportó pruebas y formuló alegatos de la manera siguiente: -----

24

UNO.- “...Que el procedimiento de investigación realizado por la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto y Secretaría de Salud número SAJ/010/2019... se encuentra viciado de origen”.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que a ningún fin práctico conducen a desvirtuar la falta administrativa que se reprocha al implicado, toda vez que, es de explorado derecho que la Subdirección en cita, al estar facultada para proporcionar asesoría a los titulares de los órganos administrativos del organismo público, dicha facultad no es limitativa al no hacer distinción de que órganos pueden solicitar dicha asesoría y/o investigación, por ende, realizar una investigación por parte de la subdirección en cita, derivado de una verificación que hizo el entonces Coordinador de la Unidad de Fortalecimiento, no resulta violatorio.

Dos.- “Rechazo categóricamente lo señalado a mi actuar como Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, ya que hasta el 31 de enero de 2019 que fungí con tal cargo público me apegue a cumplir categóricamente con la normatividad, estatutos y reglamentos que esa secretaría ordena...”.-----

Declaración que resulta nugatoria, ya que el implicado pierde de vista que con el cargo desempeñado estaba obligado a coordinar, con las áreas correspondientes,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

que los bienes que fueran adquiridos cumplieran con las especificaciones de calidad y cantidad correspondientes, situación que no aconteció con los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18, PCF-074-18, PCF-075-18 y ordenes de trabajo números: OTRF- 031-18 y OTRF-032-18, los cuales presentaron incumplimiento en los términos y condiciones establecidos en sus contratos, mismos que quedaron asentados en el considerando tercero de esta resolución. En tal sentido, el incoado no puede argüir que se apegó a la normatividad, estatutos y reglamentos del instituto, cuando ha quedado demostrado la opacidad que tuvo en el desempeño de sus funciones al no haberse ajustado las entregas acorde a lo especificado en los pedidos y ordenes de trabajo aducidos; por ende, su conducta es reprochable.-----

25

Pruebas. -----

El implicado ofreció como pruebas, lo siguiente:

1.- Presuncional legal y humana.-----

2.- Instrumental de actuaciones.-----

Respecto a la prueba 1, la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie al implicado para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de las pruebas que se encuentran íntimamente ligadas con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, fue omiso en sus funciones atribuidas que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

En relación a la prueba 2, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

de la instrumental de actuaciones donde se advirtió y demostró la omisión en que incurrió, y que en ningún momento pudo desvirtuar el implicado, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto y/o Secretaría de Salud, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 7, fracción I, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida. -----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como **Se eliminan diez palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Instituto y/o Secretaría de Salud.-----

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- De acuerdo a la copia certificada del oficio número 5003/07948/2016, se aprecia que el inculcado se desempeñó en el puesto desde el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con el cargo multicitado.-----

Las condiciones del implicado, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme al nombramiento, data **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, por detectarse incumplimiento en los términos y condiciones de las ordenes de trabajo números: OTRF-031-18, OTRF-032-18, así como de los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18 y PCF-074-18, de ahí que resulte con su omisión la falta de eficiencia con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, se desprende que el implicado fue sancionado en el Procedimiento Administrativo 108/DRP-C/2017, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 336, del sumario.---

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público. -----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, y tomando en consideración que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Dirección de Administración y Finanzas de dicho organismo para su respectiva integración al expediente laboral del implicado, y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

29

V. Corresponde ahora analizar la conducta y las normas infringidas por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracción I, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y, 27, fracciones VIII y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. Que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

“Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X.- Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerandos como Falta Grave, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a estas”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

“Artículo 27.- El Titular de la Dirección de Atención Médica, tendrá las atribuciones siguientes:

VIII.- Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de los dictámenes técnicos que se presentan al Comité y/o Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y en su caso, vigilar que las adquisiciones cumplan con los requerimientos establecidos.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

X.- las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el Director General, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables". -----

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----

Ahora bien, en el considerando III, quedó demostrado la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto y/o Secretaría de Salud, donde se pudo observar que éste faltó a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que al realizar la solicitud para la adquisición directa de bienes y servicios del Proyecto de Iniciativa Salud Mesoamericana 2015, convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), amén que dentro del dictamen técnico que se emitió por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Instituto de Salud (CAAS de la sesión extraordinaria 013/2018), en donde se acordó dejar como responsable a la Dirección de Atención Médica, para que observara al momento de llevar a cabo la adquisición directa, que estas cumplieran estrictamente, sin variar las cantidades y especificaciones señaladas en la descripción de los bienes y servicios del oficio de petición, y se cumplieran los términos pactados en los contratos; se conoció que los pedidos y ordenes de trabajos se observa discrepancia en los mismos, tampoco se realizaron dentro de los términos establecidos en los contratos, sin que existiera penalización alguna,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

hecho que ocurrió en consecuencia a que dejó de vigilar que estos cumplieran con los requerimientos establecidos, siendo ineficiente y eficaz en el ejercicio de sus funciones, se itera, al dejar de vigilar que los bienes e insumos que se adquirieron cumplieran los términos y condiciones pactadas, máximo que el implicado participó como vocal en el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, en su dictamen técnico de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho (CAAS de la sesión extraordinaria 013/2018, donde se estableció que al momento de llevarse a cabo la adquisición directa, cumplieran con las especificaciones sin variar las cantidades y especificaciones señaladas en la descripción de los bienes o servicios del oficio de petición (memorándum número DAM/845/2018) correspondientes al programa “SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO DE SALUD (SPSS 2018), (GASTOS DE OPERACIÓN)” DE LAS UNIDADES MEDICAS ACREDITAS, DEL PROYECTO INICIATIVA SALUD MESOAMERICANA 2015” CONVENIO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID); contraviniendo con su actuar los artículos 7, fracción I y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y, 27, fracciones VIII y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.-----

31

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, este fue citado para que compareciera a su audiencia inicial programada para el 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y no obstante de haber sido notificado, como se demuestra con la cédula de notificación de 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno visible a fojas 300 a 301 del sumario, éste no compareció, precluyéndose así su derecho ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. -----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Instituto y/o Secretaría de Salud, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

32

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 7, fracción I, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida. -----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto y/o Secretaría de Salud.-----

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- De acuerdo a la copia certificada del oficio número DAM/0845/2018, se aprecia que el inculcado se desempeñó en el puesto desde el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, con el cargo multicitado.-----

Las condiciones del implicado, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme al nombramiento, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, por detectarse incumplimiento en los términos y condiciones de las ordenes de trabajo números: OTRF-031-18, OTRF-032-18, así como de los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18 y PCF-074-18, de ahí que resulte con su omisión la falta de eficiencia con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, se desprende que el implicado no ha sido sancionado, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 335, del sumario.-

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público. -----

34

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “mínimo”, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Dirección de Administración y Finanzas de dicho organismo para su respectiva integración al expediente laboral del implicado, y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia.-----

VI. En este considerando se analizará la conducta y las normas infringidas por Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracción I, y 49, fracciones VII y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 66, inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas; y, Manual de Procedimientos, Actividades correspondientes al **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Que a la letra dicen: -----

35

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

“Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.--

X.- Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerandos como Falta Grave, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a estas”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

“Artículo 66.- La Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, tendrá los Órganos Administrativos siguientes:

c).- Departamento de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas”.**-----

Manual de procedimientos

Actividades correspondientes al **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

“PROCEDIMIENTO BAJO RESPONSABILIDAD DEL

Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

36

1.- Nombre del procedimiento: Recepción de Insumos Médicos, Administrativos y Activo Fijo. (Fojas 1834 y 1835 del expediente de Investigación)

- verificar que la descripción, cantidad y datos del pedido de adquisición de los artículos coincidan con los datos de la factura y pedido original “.

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.

Ahora bien, en el considerando III, quedó demostrado la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto y/o Secretaría de Salud, donde se pudo observar que éste faltó a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que al tener la obligación de verificar que la descripción, cantidad y datos del pedido de adquisición de los artículos coincidan con los datos de la factura y el pedido original, aún cuando el Departamento a su cargo, no le hubiesen notificado las especificaciones de los pedidos, al momento de recibir dichos



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

pedidos el proveedor tiene la obligación de presentar la factura y pedido en original y 05 copias por cada uno de los insumos médicos, administrativos y de activo fijo, funciones que pasó por alto, en virtud que los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18, PCF-074-18, PCF-075-18 y ordenes de trabajo números: OTRF-031-18 y OTRF-032-18, no cubrían las especificaciones, aunado a eso fueron entregados fuera del término pactado en los contratos, sin que rindiera cuentas sobre el ejercicio de las funciones, a su jefe inmediato; contraviniendo con su actuar los artículos 7, fracción I, y 49, fracciones VII y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 66, inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas; y, Manual de Procedimientos, Actividades correspondientes al **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-**

En esa tesitura, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, este fue citado y compareció a través de su escrito sin fecha y recibido el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno (fojas 79 a 86 del sumario), a su audiencia inicial celebrada el 20 veinte de ese mes y año (folios 127 a 129 del sumario), en la cual declaró, aportó pruebas y formuló alegatos de la manera siguiente: -----

UNO.- “...Que almacén estatal (sic), no tenía participación alguna y/o conocimiento de las bases que se establecían dentro de las licitaciones públicas y/o adjudicaciones directas que se llevaban a cabo por parte del Instituto de Salud...” -----

Manifestaciones que resultan nugatorias, en virtud que, el implicado pierde de vista que la falta administrativa que se le reprocha, no radica en que el departamento a su cargo haya tenido participación o conocimiento de las bases de las licitaciones públicas y/o adjudicaciones del Instituto; sino que, la conducta reprochada deriva



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

que el **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** a su cargo, dentro del Procedimiento: “Recepción de Insumos Médicos, Administrativos y Activo Fijo”, le correspondía “verificar que la descripción, cantidad y datos del pedido de adquisición de los artículos coincidan con los datos de la factura y pedido original”, como se demuestra con el Manual de Procedimientos del organismo público respectivo, empero no cumplió debidamente con dicho procedimiento, al conocerse que en los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18, PCF-074-18, PCF-075-18 y ordenes de trabajo números: OTRF- 031-18 y OTRF-032-18, al recepcionarse dichos insumos, estos no cubrían las especificaciones, aunado a eso fueron entregados fuera del término pactados en los contratos; por tal sentido, es clara la participación del implicado debido a la falta de acuciosidad que tuvo como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, derivado de los pedidos y ordenes de trabajo antes señalados. De suerte que, los argumentos esgrimidos por el incoado no producen beneficio alguno para absolverlo.-----

DOS.- “... que el manual de procedimientos, no faculta al almacén de hacer uso de la aplicación de penas y/o de entregar oficios donde solicitáramos aplicaciones de penas convencionales a proveedores por incumplimiento...para efectos de pagos, almacén estatal mandaba a la Subdirección de Recursos Materiales, el memorándum de aquellos proveedores que habían cumplido con la entrega total de los insumos...”-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que no son aptas ni suficientes para absolver al implicado, ya que de la simple lectura al informe de presunta responsabilidad que se le hizo del conocimiento al implicado, no existe evidencia alguna que se haya reprochado al implicado que de acuerdo al manual de procedimientos, como **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hiciera uso de aplicación de penas y/o de entregar oficios para aplicar penas convencionales, ya que lo cierto es, que al haber recibido los insumos adquiridos conforme a sus facultades le conferían, éstos debieron recibirse acorde a sus especificaciones, así como dentro de los términos establecidos, como ya se dejó asentado, empero, la falta de acuciosidad que tuvo el implicado de no haber recibido dichos insumos y menos en las condiciones debidamente establecidas, tampoco fue eficiente y eficaz de rendir cuentas de sus funciones, de manera específica a su superior jerárquico, quién resultaba ser el titular de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales o el Jefe del Departamento de Recursos Materiales, para que éstos a su vez implementaran las acciones necesarias tendientes a la aplicación de las referidas penas convencionales, lo que no ocurrió, de dar aviso a su superior jerárquico ni aplicarse pena alguna a los proveedores que no habían cumplido a cabalidad acorde a los pedidos y ordenes de trabajo.-----

39

Como corolario de lo anterior, se dijo que el incoado paso por alto la fracción VII, del artículo 49, de la ley de la materia, por ende, su conducta se rige por el marco normativo que lo regula al momento de la designación de su cargo, y por cada acto positivo o negativo que actualice en el ejercicio del mismo, bajo las reformas que al margen de estas se han promulgado, siendo inherentes a su cargo, además todas aquellas que por la naturaleza de su función y obligaciones se encontraban circundantes y concomitantes al cumplimiento diligente de su función establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, es decir, atento a que la ley no puede ser casuística y poner cada caso en específico de los accidentes de la conducta, de suerte que, el hecho que dentro de sus funciones establecidas en el manual de procedimientos del Instituto de salud, no establezca de manera precisa que debía entregar oficios donde solicitáramos aplicaciones de penas convencionales a proveedores por incumplimiento, es insuficiente para absolverlo; resultando aplicable al caso la siguiente tesis: -----

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2742

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.-----

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación".-----

40

Pruebas.-----

El implicado ofreció como pruebas, las siguientes:

1.- COPIAS SIMPLES DE:-----

Manual de Procedimientos del Instituto de Salud, hojas: 1/2 y 2 de 2, IS-DG-DAF-088; 1/2 y 2/2, IS-DG-DAF-089; 1/2 y 2/2, IS-DG-DAF-090; 1/2 y 2/2, IS-DG-DAF-091; 1/2 y 2/2, IS-DG-DAF-092; 1/2 y 2/2, IS-DG-DAF-093; 1/2 y 2/2, IS-DG-DAF-094; 1/3, 2/3 y 3/3, IS-DG-DAF-095; 1/2 y 2/2, IS-DG-DAF-096, y 1/2 y 2/2, IS-DG-DAF-097, visible a fojas 87 a 107 del expediente en que se actúa.-----

- Escrito de la empresa EDIFICACIONES CHIAPAN, de 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 108 del expediente en que se actúa.
- Entrada de almacén número E-10918007, de 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 109 del expediente en que se actúa.-----
- Kardex al 12/10/2021 (Artículo: REGULADOR DE VOLTAJE CON CARCASA METALICA DE 4 CONTACTOS DE SALIDA), visible a foja 110 del expediente en que se actúa.-----
- Entrada de almacén número E-10918006, de 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 111 del expediente en que se actúa.-----
- Kardex al 12/10/2021 (Artículo: KIT DE VESTUARIO P/INTERVENCION DE PLETAFORMAS COMUNITARIAS, INCLUYE VARIOS), visible a foja 112 del expediente en que se actúa.-----
- Entrada de almacén número E-11018002, de 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 113 del expediente en que se actúa.-----
- Kardex al 12/10/2021 (Artículo: GUANTE DE SEGURIDAD CONTRA VIDIRIOS T-GRANDE), visible a foja 114 del expediente en que se actúa.--



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

- Páginas 12 de 51, 23 de 51 y 14 de 51 de documentación de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, visible a fojas 115, 116 y 117 del expediente en que se actúa. -----
- Escrito de la empresa DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS BIOTUX S.A DE C.V, de 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 118 del expediente en que se actúa. -----
- Entrada de almacén número E-10918008, de 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 119 del expediente en que se actúa. -----
- Kardex al 12/10/2021 (Artículo: EQUIPO DE PARTO), visible a foja 120 del expediente en que se actúa. -----
- Escrito de la empresa AUTODESK Partner, de 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 121 del expediente en que se actúa. -----
- Entrada de almacén número E-11218010, de 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 122 del expediente en que se actúa. --
- Kardex al 12/10/2021 (Artículo: DESARROLLO DE UNA APLICACION MOVIL P/EL SEGUIMIENTO DE LA EMERGENCIA OBSTETRICA), visible a foja 123 del expediente en que se actúa. -----

41

2.- Presuncional legal y humana.-----

3.- Instrumental de actuaciones.-----

Referente a las pruebas señaladas en el punto 1, es dable resaltar que en cuanto al Manual de Procedimientos del Instituto de Salud, ha quedado señalado y estudiado lo referente al **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y que sirvió de base para acreditar la conducta omisa desplegada por el implicado respecto a la entrega de los insumos de los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18, PCF-074-18, PCF-075-18 y ordenes de trabajo números: OTRF- 031-18 y OTRF-032-18, donde no se cumplieron con las especificaciones, ni fueron entregados dentro del término pactado en los contratos; en esa tesitura, la probanza señalada en insuficiente para absolver al implicado. En cuanto las demás pruebas señaladas, aún cuando se encuentran exhibidas en copias simples, y que pudieran ser consideradas sin valor, tampoco debe soslayarse que no existe evidencia que el implicado haya rendido cuentas de sus funciones, en específico a sus superiores, a efecto de que éstos tuvieran conocimiento de las irregularidades que presentaban las adquisiciones establecidas en los pedidos y ordenes de trabajo citados. En consecuencia, las copias simples, tampoco conllevan a demostrar que el implicado haya cumplido de rendir cuentas de las supracitadas irregularidades suscitadas en las adquisiciones, de ahí



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

que las pruebas resultan insuficientes para absolverlo. -----

Respecto a la prueba 2, la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie al implicado para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de las pruebas que se encuentran íntimamente ligadas con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, fue omiso en sus funciones atribuidas que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

En relación a la prueba 3, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones donde se advirtió y demostró la omisión en que incurrió, y que en ningún momento pudo desvirtuar el implicado, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto y/o Secretaría de Salud, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 7, fracción I, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida. -----

43

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto y/o Secretaría de Salud.-----

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- De acuerdo a la copia certificada del oficio número 5003/N-0025/2018, se aprecia que el inculpado se desempeñó en el puesto desde el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con el cargo multicitado.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Las condiciones del implicado, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme al oficio citado, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----
--

44

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, por detectarse incumplimiento en los términos y condiciones de las ordenes de trabajo números: OTRF-031-18, OTRF-032-18, así como de los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18 y PCF-074-18, de ahí que resulte con su omisión la falta de eficiencia con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, se desprende que el implicado no ha sido sancionado con anterioridad, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 338, del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público. -----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “mínimo”, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Dirección de Administración y Finanzas de dicho organismo para su respectiva integración al expediente laboral del implicado, y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

VII. Por último, en este considerando se analizará si se actualiza o no la conducta infractora que se reprocha a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracción I, y 49, fracciones VII y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 66, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas; y, Manual de Procedimientos, Actividades correspondientes al

Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, Que a la letra dicen:

46

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

“Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.- - -

X.- Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerandos como Falta Grave, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a estas”.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

“Artículo 66.- La Subdirección de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** tendrá los Órganos Administrativos siguientes:

a).- **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas”.**-----

--

Manual de procedimientos



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Actividades correspondientes al **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**

“PROCEDIMIENTOS BAJO RESPONSABILIDAD DEL

Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

47

1.-Nombre del procedimiento: *“adjudicación de bienes muebles e inmuebles a través de adjudicación directa” (Fojas 1809 a la 1812 del expediente de Investigación).* -----

2.- Nombre del procedimiento: *“Seguimiento de penalización a proveedores por incumplimiento de contrato. (Fojas 1828 a la 1829 del expediente de Investigación)”.* -----

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----

Ahora bien, es dable resaltar que al implicado, se le atribuyó lo siguiente:

- 1.- Realizar los procesos de adquisiciones de insumos, bienes muebles, materiales y equipos que soliciten las áreas requirentes, con base a los programas autorizados y de acuerdo a las especificaciones de calidad y cantidad correspondientes, en apego a la normatividad vigente en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
- 2.- Tenía la obligación que los pedidos cumplieran con las especificaciones de calidad y cantidad de acuerdo a los contratos y especificaciones requeridas.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

3.- Elaborar memorándum dirigido al Titular del Departamento de Almacén y Distribución, la relación de los proveedores adjudicados y los lotes de bienes adquiridos, así como los lotes desiertos en caso de que existan.

4.- No se realizó ninguna penalización respecto a que los bienes y servicios no se recibieron en tiempo y cubriendo especificaciones conforme a lo contratado; es responsable de realizar el seguimiento de penalización a proveedores por incumplimiento de contrato, por lo cual se considera omiso, en el ejercicio de sus funciones, aunado a eso, dejó de rendir cuentas a su superior jerárquico en términos de las normas aplicables.

48

En cuanto al primer punto, tenemos que, acorde al manual de procedimientos del citado organismo público, estaban dentro de las actividades del **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, el procedimiento de “adjudicación de bienes muebles e inmuebles a través de adjudicación directa”. En ese sentido, de autos se advierte que se realizó la Adjudicación Directa de los bienes y servicios del “Proyecto Iniciativa Salud Mesoamericana 2015, convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”, mediante Sesión Extraordinaria 013/2018, de fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil de dieciocho, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto de Salud, donde se ordenó se procediera a la realización de la adjudicación directa de los bienes y servicios, en dicho proceso, designándose así las partidas números 24601, 27101, 27201, 27501, 29501, 33903 y 35401, por un monto a ejercer de \$14,405,144.02 (Catorce millones cuatrocientos cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos 02/100 M.N.). En esa tesitura, no existe omisión o falta de diligencia alguna que se pueda reprochar al implicado, en el proceso de adjudicación realizado en dicho proyecto.-----

Respecto a lo señalado en el punto 2 dos, de los propios manuales y dispositivos señalados en el informe de presunta responsabilidad administrativa, ni en un ordenamiento diverso, no existe evidencia que al implicado, en su calidad de Jefe del **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Instituto y/o Secretaría de Salud, le correspondiera revisar o vigilar que los pedidos realizados, cumplieran con las especificaciones señaladas en el contrato, toda vez que, la función de recepcionar y verificar que los insumos coincidieran con las especificaciones, era exclusiva del Departamento de Almacén y Distribución, como quedo señalado en el considerando que antecede. En tales circunstancias, tampoco se advierte omisión o falta administrativa reprochada al implicado en este punto.-----

49

Referente al punto 4 cuatro, no debe soslayarse que, en el considerando que antecede se estableció claramente que el **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se le reprochó no rendir cuentas, entre ellos, al Jefe del **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que los bienes no se ajustaban a los términos contratados, lo que trajo como consecuencia que no se haya realizado una penalización en contra del proveedor. En esa tesitura, si el implicado, en su carácter de Jefe del **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no tuvo conocimiento que los bienes no cubrían las especificaciones y que no fueron entregados conforme a lo pactado en los contratos, elemento principal para fincarle responsabilidad, es inconcuso que no puede atribuírsele una conducta omisa, por no haber aplicado penalización a los proveedores, no haber dado seguimiento a dicha penalización, y no haber rendido cuentas a su superior jerárquico.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Mención especial merece el punto número 3 tres. Previo al estudio del mismo, es dable considerar que de autos quedó establecido que, si bien, existió discrepancia al momento de recibir los insumos, entre lo contratado y lo recibido, como lo señaló Miriam del Carmen Pérez Sánchez, quien fungía como encargada de la bodega, adscrita al departamento de almacén, ello no irroga justificación alguna para absolver a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en este punto. Con lo anterior, queda de manifiesto que personal del almacén era sabedor de los productos adquiridos a través de los contratos, y que al recepcionarse para su ingreso al almacén, era inconcuso que debían cumplir con las especificaciones contratadas, lo cual no aconteció; empero, el hecho que el personal del departamento de almacén tuviera conocimiento de los contratos, ello no justifica el mal desempeño de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como Jefe del **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** toda vez que éste, también tenía la obligación, de elaborar memorándum al Titular del citado Departamento de Almacén y Distribución, detallándole la relación de los proveedores adjudicados y los lotes de bienes adquiridos, así como los lotes desiertos en caso de que existieran, sin que de autos se advierta que dicho implicado haya realizado dicha actividad encomendada en respecto a los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18, PCF-074-18, PCF-075-18 y ordenes de trabajo números: OTRF- 031-18 y OTRF-032-18. Por tal sentido, en este punto 3 tres, se puede observar que el implicado faltó a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, al pasar por alto su función establecida en el punto doce, del manual de procedimiento del organismo público adscrito; contraviniendo con su actuar los artículos 7, fracción I, y 49, fracciones VII, y X, de la Ley de Responsabilidades



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Administrativas para el Estado de Chiapas; 66, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas; y, Manual de Procedimientos, Actividades correspondientes al **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-**

51

En esa tesitura, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** este fue citado y compareció a través de su escrito sin fecha y recibido el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno (fojas 131 a 162 del sumario), a su audiencia inicial celebrada el 20 veinte de ese mes y año (folios 292 a 294 del sumario), en la cual declaró, aportó pruebas y formuló alegatos de la manera siguiente: -

UNICO.- “...Que por ser un caso relevante la adquisición del BID, todas las instancias del instituto estaban enterados de los procesos, incluyendo el almacén, quien depende de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales...”-----

Manifestaciones que no producen justificación alguna para absolver al implicado, ya que, como ha quedado reseñado en líneas que anteceden, no obstante que personal del almacén tuvo conocimiento de las adquisiciones y quienes no observaron que los productos adquiridos cumplieran con las especificaciones, tampoco debe soslayarse que el implicado incurrió en omisión en el desarrollo de sus actividades en los procesos de adquisición, puesto que quedó demostrado que no tuvo la acuciosidad de elaborar memorándum al Titular del citado Departamento de Almacén y Distribución, detallándole la relación de los proveedores adjudicados y los lotes de bienes adquiridos, así como los lotes desiertos en caso de que existieran. De suerte que sus argumentos resultan inoperantes para absolverlo de la falta administrativa que se le reprocha.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Pruebas. -----

Para desvirtuar la falta administrativa imputado al implicado, ofreció las siguientes documentales:

1.- Copia del Organigrama Funcional del Departamento de Recursos Materiales, con responsabilidades asignadas, visible a fojas 201 a 202 del expediente en que se actúa. - - - -

2.- Copia del Organigrama Funcional del Departamento de Recursos Materiales, con integrantes, visible a foja 203 del expediente en que se actúa. -----

3.- Copia de la plantilla del Departamento de Recursos Materiales, de 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas 204 a 209 del expediente en que se actúa. - - - -

4.- Copia del oficio número DAF/SRMSG/DRM/2239/2018, de 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Dirección de Administración y Finanzas, del Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud, visible a foja 210 del expediente en que se actúa.

5.- Instrumental de actuaciones.-----

6.- Presuncional legal y humana.-----

En cuanto a las pruebas 1 uno, 2 dos, y 3 tres, por estar íntimamente ligadas se estudian de forma conjunta. Del contenido de las mismas, con meridiana claridad se desprende que estas, como propiamente lo señala el implicado, se encuentran plasmadas las funciones y los nombres de los responsables de las áreas que conforman el Departamento de Recursos Materiales; sin que esto sea suficiente para absolver al implicado, ya que ha quedado demostrado la falta de acuciosidad que tuvo en el desempeño de sus funciones, por no elaborar el multicitado memorándum al Titular del Departamento de Almacén y Distribución, derivado de los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18, PCF-074-18, PCF-075-18 y ordenes de trabajo números: OTRF- 031-18 y OTRF-032-18, de ahí que las pruebas no resulten suficientes para desvirtuar la falta administrativa. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Por lo que hace a la prueba 4 cuatro, solo se trata de un documento (oficio), que signa el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto y/o Secretaría de Salud, y dirigido a la empresa: Distribuidora de Medicamentos Biotux S.A. de C.V. con visto bueno del implicado; sin que dicho documento reúna las características que se reprocha al implicado, de signarlo al Titular del Departamento de Almacén y Distribución; por ende, la prueba señalada resulta inoperante para absolver al implicado.-----

En relación a la prueba 5, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones donde se advirtió y demostró la omisión en que incurrió, y que en ningún momento pudo desvirtuar el implicado, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Respecto a la prueba 6, la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie al implicado para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de las pruebas que se encuentran íntimamente ligadas con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, fue omiso en sus funciones atribuidas que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, Jefe del Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Instituto y/o Secretaría de Salud, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

54

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 7, fracción I, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida. -----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como Jefe del Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Instituto y/o Secretaría de Salud.-----

De acuerdo a la copia certificada del oficio número 5003/0611, se aprecia que el inculcado se desempeñó en el puesto desde el Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, con el cargo multicitado.-----

Las condiciones del implicado, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme al oficio citado, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, en las ordenes de trabajo números: OTRF-031-18, OTRF-032-18, así como de los pedidos números: PCF-071-18, PCF-072-18, PCF-073-18 y PCF-074-18, de ahí que resulte con su omisión la falta de eficiencia con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, se desprende que el implicado no ha sido sancionado con anterioridad, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 337, del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público. -----

56

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “mínimo”, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Dirección de Administración y Finanzas de dicho organismo para su respectiva integración al expediente laboral del implicado, y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

VIII.- Transparencia y acceso a la información pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracciones III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales de los involucrados, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

57

IX.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE

PRIMERO. Se determinan como responsables de las irregularidades imputadas a **Se eliminan una fila y cuatro palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos de los considerandos III, IV, V, VI, y VII, de este fallo.-----

SEGUNDO. Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública;** y a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, y Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**; la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----

58

TERCERO. La publicidad de la presente resolución se realizará en términos del considerando VIII. -----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante ésta autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; lo anterior conforme al considerando IX del presente fallo.-----

QUINTO. Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/DRD-C/2021

León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, Fabricio Zanabria Montecinos y Carlos Isidro Morales Narváez.-----

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el **licenciado Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los **licenciados Alonso Gómez Nampulá y Jorge Israel Sarmiento González**, con quienes firma para constancia.-----

59



CHIAPAS
GOBIERNO DEL ESTADO